

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 801/1998. Sentencia de 20-12-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. COMERCIO MAYOR DE CHATARRA Y METALES DE DESECHO.

Falta de solicitud de licencia de instalación.

Actividad clasificada del RAMINP.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de diciembre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de apoyo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.— Partes del recurso:** Recurrente «C.F.I., S.A.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.— Actuación recurrida:** Resolución de Alcaldía Presidencia de 8 de abril de 1998 por la que se deniega a la recurrente licencia de apertura para la actividad de comercio mayor de chatarra y metales de desecho en Camino del Vado pues tratándose de una actividad sometida al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, no se ha solicitado licencia de instalación, ni aportado proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 29 y siguientes del aludido Reglamento (exp. 3.094.817/96).

**TERCERO.—** Interposición del recurso el 10 de junio de 1998.

Demanda el 22 de septiembre de 1998.

Contestación a la demanda el 1 de octubre de 1998.

Apertura del proceso a prueba el 5 de octubre de 1998, en el que se practicó documental al Ayuntamiento de Zaragoza y pericial practicada por el Ingeniero Técnico Industrial D. P.C.R.

Conclusiones de la actora el 26 de abril de 1999.

Conclusiones de la Administración demandada el 5 de mayo de 1999.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó por Providen-

cia de 10 de diciembre de 2002, al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado, quedando los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la denegación de la licencia recurrida.

2. Reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en la concesión de la apertura solicitada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) La licencia fue solicitada el 30 de marzo de 1995 y el 20 de enero de 1998 se constata que se trata de una actividad calificada, que precisa de la tramitación por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, dando trámite de audiencia, que deja transcurrir el recurrente sin aportar la documentación requerida, lo que determina la denegación de la licencia.

b) Lo primero que se suscita es que la actividad no debe calificarse como molesta, por lo que no debía habersele exigido la tramitación prevista en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

c) En segundo lugar considera que la licencia ha sido concedida por silencio positivo.

d) Y en tercer lugar que el hecho de que haya sido aprobado el Proyecto de prevención de incendios significa que se trata de una actividad permitida y que conlleva una autorización implícita.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) La actividad según el nomenclator y la Jurisprudencia que cita está sometida al RAMINP. Considera que para concedérsele la licencia de apertura para actividad distinta, es preciso que presente el oportuno Proyecto de instalación y que se le conceda la inicial licencia de instalación, se curse la visita correspondiente y después si las instalaciones concuerdan con el inicial Proyecto, cabe conceder la licencia de apertura. Como quiera que no constaba proyecto para la actividad concreta se requirió su presentación y al no aportarlos se denegó la licencia.

b) Niega el Ayuntamiento que la actividad pueda desarrollarse sin previa concesión de licencia tramitada por el procedimiento previsto en el Reglamento de actividades molestas, pues así es calificada la misma en el art. 2.1.5 del PGOU de 1986.

c) No cabe entender concedida la licencia por silencio positivo, pues no se ha aportado la documentación requerida para ello y además su concesión podría ser contraria al ordenamiento jurídico, en cualquier caso debería haberse solicitado para su estimación el certificado de acto presunto del art. 44 de la Ley 30/92.

d) El hecho de que se haya aprobado un Proyecto de incendios no puede determinar que se haya autorizado o consentido la actividad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la calificación de la actividad de Chatarrería como molesta, a los efectos de la tramitación de la licencia de actividad.

Alegato que ha de desestimarse, porque tal y como manifiesta la Administración demandada en su contestación la actividad de chatarrería está calificada por el planeamiento vigente en aquél momento como actividad molesta (art. 2.1.5.1 del PGOU de 1986), dado que lo es aquella que se clasifique de acuerdo con el RAMINP y así ha sido incluida esta actividad en el nomenclator 612-94 del Anexo del Reglamento por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 27 de diciembre de 1989 RJ 9228 aportada con la contestación). La actividad tiene una potencia que excede de 2 CV (según el informe pericial tiene 17,5 CV) por lo que está incluida en el art. 2.1.5.1.3.e) y además debe considerarse molesta por ruido y vibraciones (máquinas de corte y prensadora) según el apartado 2, tal y como igualmente sostiene el perito en su informe.

Por todo ello es correcta la decisión municipal que exigía la previa licencia de instalación tramitada de conformidad al RAMINP, para la concesión de la licencia de apertura.

**SEGUNDO.**– Visto que la petición de licencia de actividad hubo de tramitarse obligadamente por el procedimiento previsto en los arts. 29 y siguientes del Reglamento de actividades molestas, no cabe sino confirmar la actuación aquí recurrida.

Cuando el Ayuntamiento se apercibió de que era una actividad calificada a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas (folio 10) se le requirió expresamente para que aportase la documentación exigida por el art. 29 del citado Reglamento y art. 4 de la Instrucción del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 y en concreto el Proyecto de Instalación. Notificado este requerimiento en fecha 6 de febrero de 1998 (folio 11) con carácter previo a la denegación de la licencia, la entidad recurrente nada alegó, dictándose con posterioridad la resolución que es objeto de este pleito.

De ahí que deba concluirse que la presente resolución es plenamente conforme a derecho.

No puede entenderse que la licencia haya sido concedida por silencio positivo pues el efecto de éste debió hacerse valer, a la fecha de los hechos bien mediante denuncia de mora (art. 30 del RAMINP) bien por el certificado de actos presuntos (art. 44 de la Ley 30/92 en su redacción anterior a la Ley 4/99) y ello sin perjuicio de reiterar toda la Jurisprudencia que se cita en la contestación a la demanda que entiende que sin presentar la documentación requerida, no se puede obtener licencia de actividad clasificada por el instituto del silencio positivo.

Se dice también que la aprobación del proyecto de incendios convierte en consentida la actividad. Nada más lejos de la realidad cuando la mera aprobación del aludido proyecto, no es sino un informe más que aportar a los requeridos legalmente, pero que ni prejuzga la existencia del resto de requisitos, ni

puede considerarse como acto consentido, pues como es reiterado por el Tribunal Supremo la dilación en la tramitación de los expedientes. «No pueden entenderse legalizadas actuaciones enfrentadas con claridad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico» (STS 28-11-88) de modo que «no puede admitirse que el silencio positivo prospere cuando lo que resulta concedido no puede autorizarse con arreglo a la ley, porque el silencio no cubre supuestos merecedores de la calificación jurídica de nulidad de pleno derecho, en lo que está concorde con la más autorizada doctrina, enseñado que la nulidad de pleno derecho es un límite que un silencio que opera positivamente no puede salvar» (STS 10-05-90) en el mismo sentido STS de 27 junio 1989, 13 abril y 18 mayo 1993y 4 de abril de 1995.

La anterior doctrina jurisprudencial se ha plasmado en el derecho positivo y concretamente el art. 242.6º de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio, vigente según la Disposición Derogatoria única punto 1 de la Ley 6/98 de 13 de Abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones que indica que «en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico», ratificando lo ya apuntado en el art. 178.3º de la Ley del Suelo anterior. En la actualidad en el mismo sentido se pronuncia el art. 176 de la Ley 5/99 de la Ley Urbanística de Aragón, así como el art. 193.2 5º de la Ley 7/99 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

Por tanto y con independencia del derecho que le asiste a la entidad recurrente de presentar las peticiones de licencia, conforme al Reglamento de actividades que considere pertinentes, es lo cierto que no hay mérito para estimar anular la Resolución objeto del presente recurso de lo que se deriva la desestimación del mismo.

**TERCERO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 801/1998, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. P.S.M. en nombre y representación de «C.F.I., S.A.» y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en Comisión de Servicios adscrito a la Sección Tercera —de apoyo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.